

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2016-00144-01
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA CINDY PAOLA HERNÁNDEZ ARAQUE EUNICE YUDIS ARAQUE PEDROZA JORGE MARIO HERNÁNDEZ ARAQUE
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso de la referencia a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, contra la sentencia proferida el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

Los demandantes CINDY PAOLA HERNÁNDEZ ARAQUE, EUNICE YUDIS ARAQUE PEDROZA, JORGE MARIO HERNÁNDEZ ARAQUE y JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda declarativa verbal contra el BANCO DAVIVIENDA S.A., en adelante Davivienda, para que fuera declarado civilmente responsable por los supuestos abusos de derecho y posición dominante que ejerció contra JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA, relacionado con las maniobras de liquidación y cobros de saldos de capital, intereses y demás factores de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

cobro de las obligaciones en cabeza del deudor que fueron cobradas judicial y extrajudicialmente.

Se busca que Davivienda sea declarado civilmente responsable por la expropiación judicial de un inmueble del deudor que se llevó a cabo por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien, pese a que la primera recaudó pagos en exceso por una primigenia obligación, indujo a error al deudor, le causó perjuicios, igual a su núcleo familiar demandante, debiéndolos indemnizar por esos daños a título de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

Se informó que JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA conformó su hogar con EUNICE YUDIS ARAQUE PEDROZA, de cuya unión nacieron sus hijos CINDY PAOLA y JORGE MARIO HERNANDEZ ARAQUE, quienes decidieron solicitar a Davivienda un crédito para adquirir un inmueble en 1997, originalmente pactado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante- UPAC, cuyos intereses fueron fijados unilateralmente por el acreedor al 12% efectivo anual, sobre el saldo principal actualizado, no pactándose en el contrato de mutuo y/o pagaré la capitalización de los intereses de plazo no causados, ni los intereses pendientes, como lo hizo Davivienda, que produjo como consecuencia la mora en el pago de la obligación y efectiva la cláusula aceleratoria judicialmente.

Que estando en curso sendos procesos judiciales Davivienda citó al deudor a sus oficinas y le propuso un acuerdo: que pagara el monto que le señalaba, renunciara a la defensa de sus derechos y, se declarara notificado, a lo que se sometió, desconociendo la causa y consecuencias de las nuevas obligaciones, sin haber signado documento que autorizara al banco para mutar el sistema en pesos a UVR, como lo ejecutó Davivienda, que conllevó al incremento exponencial del crédito, nuevas moras, pluralidad de procesos y endeudamiento con Terceros.

Que en el año 2005 fue ejecutado a través del del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, nuevamente se le propuso igual acuerdo, a lo que se acogió, pagándole a la entidad financiera la suma de diez millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos veinticinco pesos con treinta y siete centavos (\$10.752.625,37), saneado la mora;

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

sin embargo, pese haber cumplido lo pactado, ese pago no se reportó al Juzgado, ni se solicitó la terminación del proceso rematándose el inmueble el 11 de noviembre del 2009 y despojándolo de su posesión el 17 de abril del 2010.

Dijo el demandante desconocer el manejo interno y legal del crédito antes y después de la ley 546 de 1999, rechazó el accionar de la entidad por haber variado inconsultamente el saldo del capital. Si bien no discute el monto o estipendio a título de “alivio” otorgado por el estado y recaudada por el Banco, dijo que no se tuvo como pago al 1 de enero de 2000, el abono estatal por la indemnización de Ley, los pagos desde el 14 de julio del 1997 al 30 de marzo del 2009 que ascienden a la suma de treinta y dos millones novecientos cuarenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con cincuenta y nueve centavos (\$32.941.579,59), lo que produjo daños a su núcleo familiar.

Que su demanda finalmente la admitió el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad. Surtidas las actuaciones de notificación la demandada guardó silencio, convocada la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017 con la ausencia de Davivienda, quien propuso incidente de nulidad por indebida notificación, lo que no prospero, dándose por no contestada la demanda. Surtido los tramites de ley se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento el día 12 de junio del 2019, la demandante en sus alegatos se reiteró en los hechos y pretensiones incoados en la demanda.

El Banco demandado dentro de sus alegatos planteó que, por la mora del deudor en mayo de 1999, restructuró el crédito 25-04864-6 el 31 de mayo de 1999, por catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000), conforme a la Ley 546 del 1999, lo que era obligatorio por tratarse de créditos de vivienda vigentes a diciembre de 1999 en virtud de la transición del UPAC a la UVR, lo que no requería consentimiento de la deudora. Así el banco internamente, le hizo un cambio en la numeración, más no sobre las condiciones contenidas en virtud de la obligación. Que se recibió por parte del gobierno un abono por la diferencia entre la liquidación del UPAC y UVR como lo dispuso la Superintendencia Financiera. Respecto a las alegaciones sobre la

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

capitalización de intereses aclaran que el crédito que estaba en UPAC se reliquidó utilizando los mismos puntos adicionales que se tuvieron convenidos a la fecha de cada pago sobre la UVR. Para este caso puntual el alivio fue efectivamente aplicado al crédito al 1 de enero del año 2000.

Que todos los documentos que se firmaron para la recuperación del cobro total de las obligaciones fueron firmados libremente por el demandante y sin coerción. Concluyó que no hubo aplicación ilícita de la legislación, sino se dio aplicación a lo ordenado por la ley 546 del 1999 para la reliquidación de los créditos hipotecarios, sin perjuicio de que dichas condiciones fuesen favorables o no para el deudor. Que las actuaciones judiciales fueron efectuadas en virtud de las disposiciones legales y procesales dentro de la observancia por las distintas autoridades judiciales que conocieron de las demandas que en su momento fueron accionadas en contra del deudor.

i. Decisión Apelada

Decidió la primera instancia desestimar las pretensiones las pretensiones de la demanda.

Arribó a esa determinación el *A-quo* al haber hecho un repaso del marco histórico y legal desde la expedición de la Ley 546 de 1999, que refiere a normas en materia de vivienda, el sistema especializado para su financiación y se dictaron otras disposiciones. Subsiguientemente, estudió los presupuestos ordenados por esa ley, su aplicación y, los términos en que se concedió temporalmente el crédito primigenio en el caso *sub-examine*. Sobre las alegaciones de la parte demandante relativo al cobro de intereses sobre intereses y abuso de la posición dominante de la entidad bancaria en no cumplir las condiciones pactadas conforme a los pagarés, expuso el fallador, que el Decreto 663 de 1999 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su art. 121 y el parágrafo del art. 64 de la ley 45 de 1990 contemplaba la capitalización de intereses en operaciones de largo plazo. No obstante, dicha permisión, se determinó por la Corte Constitucional que cuando se tratara de créditos para la adquisición de vivienda, la capitalización de intereses resultaba violatoria del art. 56 de la Carta Magna, por su

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

inexequibilidad, fueron diferidos sus efectos hasta la expedición de la ley marco 546 de 1999, que determinó la prohibición de esa capitalización de intereses no determinándose efectos retroactivos en cuanto al tema se refiere. Empero sobre la reiteración de la parte actora cuando afirmó que la capitalización de intereses se encontraba supeditada al previo acuerdo entre las partes, y que en el formato del pagaré o contrato de mutuo, la entidad financiera no fue dispuesta para los intereses de plazo no causados (hecho 17), encontró el *a quo* al estudiar los pagarés, (folios 45, 48 y 51), que dentro de ellos se encuentra inmerso que la parte de los intereses que la cuota mensual pagada no alcance a cubrir se capitalizaría de conformidad a lo previsto en el art 121 del Decreto 663 de 1993.

Por otro lado, que la deuda se incrementó de manera desproporcionada y que el valor pagado fue en últimas excesivo al evidenciarse que el saldo en pesos aumentaba pese a los pagos realizados. No compartió el *a quo*, dicha afirmación, toda vez que explicó que ello encontraba su razón de ser, en el numeral 3.1.1. de la Circular Externa 068 de 2000 donde al referirse al sistema de amortización en UVR señaló el reajuste diario con la tasa de inflación, las cuotas en pesos variarán en la misma proporción y, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo en pesos, normalmente crece durante aproximadamente las dos primeras partes del plazo, de donde se infiere, que el saldo de la deuda al convertirse de pesos a UVR, aumente, afirmación que no constituye prueba que el BANCO DAVIVIENDA haya capitalizado intereses antes del 1 de enero del 2000, pese a estar permitido en el caso de los pagarés estudiados.

Por otro lado, es menester tener en cuenta el comportamiento de pago del deudor, lo que debe influir notoriamente en la liquidación del crédito, pues los pagos extemporáneos o por fuera del término pactado, dan lugar a sanciones y en este caso a intereses de mora. Corolario de esto último, se tiene que dentro del asunto que nos ocupa, según el histórico de pagos se tiene que el deudor incurrió en mora en diversas oportunidades a tal punto que se entablaron varios procesos ejecutivos

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

en su contra, en relación con los créditos adquiridos con el banco, situación que claramente influyó con el incremento de la deuda.

No puede obviarse, la histórica condición del incremento del valor del UPAC que quebrantó las garantías de los deudores, implementándose entonces el denominado “alivio” para resarcir tal situación, que fue reglamentado en los arts. 40 y subsiguientes de la Ley 546 de 1999, concebido como un abono conferido por el Estado, o también llamado reliquidación del crédito, que consistía, claramente, en liquidar nuevamente los créditos para vivienda que fueron otorgados en UPAC, esta vez con base en la UVR.

Explicó el juez de primera instancia, que dicha reliquidación se efectuaba de la siguiente manera: al saldo total del crédito se llegaba teniendo en cuenta el valor que tuviere la UVR para cada uno de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999. Luego, dicho valor se comparaba con el saldo en pesos que presentaban a esa misma fecha los créditos otorgados en UPAC, y en los casos que este último valor fuere superior, tal diferencia se constituía como abono a la obligación. Así las cosas, en el caso sub-examine se aplicó un alivio por la suma de dos millones ciento veinticinco mil cuatrocientos noventa y cuatro mil pesos (\$2.125.494), que se adjudicó el 4 de abril del 2000, reconociéndose adicionalmente los valores por concepto de intereses y corrección monetaria por no haberse descontado el alivio en la fecha establecida en la Ley, 1 de enero del 2000. De esta manera se hicieron las liquidaciones de las obligaciones contenidas dentro de los pagarés objeto del litigio, con base en las situaciones financieras pactadas, las que a su vez estaban sometidas a las leyes que regulaban la materia, llegándose a la conclusión que la parte demandada no incurrió en lo cobro de lo no debido.

Por último, respecto de los reproches de la parte actora relacionadas con abuso del derecho y posición dominante. Luego de un análisis legal y jurisprudencial en virtud de dichos tópicos, tanto de las pruebas recaudadas dentro del proceso, el *a quo* no evidenció mala fe por parte del demandado, dentro de los contratos de mutuo celebrados. En este sentido, la tasa de interés cobrada, los sistemas de

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

amortización usados, la capitalización de intereses aplicadas hasta el 31 de diciembre de 1999 y demás condiciones establecidas en los pagarés que de manera voluntaria suscribió el demandante con la entidad financiera no pueden tenerse como abuso del derecho dado que no se demostró que el actuar desplegado por la parte demandada tuvieran un objeto diferente que defender sus propios intereses comunes. Todo acreedor, no solo tiene el derecho de perseguir los bienes del deudor, sino que se le permite de manera adjetiva el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes al cobro de lo que se debe. Luego entonces se consideró que el demandante se limitó a hacer meras manifestaciones de acciones realizadas por el Banco que considera arbitrarias, olvidando exponer los propósitos contrarios al ordenamiento jurídico que configuran al abuso del derecho aunado a la carga probatoria que tal exposición le merecía, para luego entonces desvirtuar el derecho ejercido por el banco. Se determinó finalmente, que no se demostraron ni cobros en exceso, ni pagos en exceso.

Así mismo se consideró que hay falta de demostración que el banco haya actuado de manera dolosa o con abuso de sus derechos a fin de aumentar el valor de la acreencia, por el contrario, se estima que su actividad se encuentra ajustada a la ley que regula la materia y a las condiciones pactadas. En consecuencia, a lo anterior, fueron desestimadas en su totalidad las pretensiones incoadas por la parte actora.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación alegando no compartir que el “alivio” devuelve el valor pagado en exceso, cuando la misma ley en boca de la Corte Constitucional expresó que el pago no constituye un alivio, sino un reconocimiento a motu proprio del estado que conforma un abono a favor del deudor y no un alivio a título del banco.

Que aquí no se discute si hay desequilibrio financiero por la inclusión de la DTF en la liquidación de la UPAC, sino la responsabilidad por abuso del derecho y la posición dominante. Respecto de la capitalización de intereses no causados y pendientes se

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

estableció que el banco obró lícitamente y dentro del marco legal que trata con ligereza. Sostuvo que el saldo de capital en pesos puede incrementarse de acuerdo a la variación de la unidad de cuenta UPAC/UVR que determine la autoridad monetaria, siempre y cuando no vulnere la Constitución y las leyes. Empero, de igual modo conocemos que el saldo del principal expresado en UPAC/UVR no puede incrementarse, tal como establece que aconteció dentro del caso *sub examine*. Que el juez no realizó un debido análisis probatorio teniendo en cuenta los hechos sujetos de confesión y la prueba pericial que no pudo ser practicada dentro del trámite.

El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

iii. Sustentación y traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante atacó en primer lugar las consideraciones de la sentencia que el “*alivio devuelve el valor pagado en exceso*”, consideró, que si el despacho hubiera estudiado el caso, no se hubiera desviado de lo expuesto en el hecho 104 del libelo genitor, por no discutirse el monto o estipendio que otorgó el estado a favor del deudor, mal denominado por el banco como “alivio”, ni las actuaciones judiciales por las autoridades que conocieron de los procesos llevados en contra del hoy demandante. Se detalló que el Banco se había encargado de realizar maniobras para asegurarse la prosperidad de la demanda ejecutiva en progreso, que permitió el despojo de su vivienda, pese al acuerdo de pago y disminución de la obligación a lo mínimo. Que, si el banco no hubiere abusado del derecho ni incurrir en cobros lapidarios que mantuvieron incrementado el saldo de capital, y por ende el cobro de los intereses de plazo, lo que conllevó la aparición de intereses moratorios. Que tampoco se respetaron las condiciones legales de evitar asfixiar al deudor ejerciendo la agresiva posición dominante.

Que el saldo de capital en pesos puede incrementarse de acuerdo a la variación de la unidad de cuenta UPAC/UVR que determine la autoridad monetaria, siempre y cuando no vulnere la Constitución y las leyes. Empero, de igual modo conocemos que el saldo del principal expresado en UPAC/UVR no puede incrementarse, a no ser que se le

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

sumen los frutos civiles de manera convenida estando permitido o de manera arbitraria. Que la capitalización de intereses remuneratorios debe pactarse o acordarse expresamente entre las partes. Que en sistemas de crédito donde se ha pactado cláusula de capitalización de intereses al convertirse tales intereses en capital no existiría conflicto alguno pues se cobran intereses sobre capital, pero si no se pactó dicha cláusula los intereses remuneratorios no se convierten en capital, manteniendo la naturaleza de intereses, caso en el cual no puede el acreedor válidamente cobrar intereses sobre intereses por cuanto se constituye en una práctica prohibida.

Que el juez *a quo* desatendió los hechos que sustentaban las pretensiones y las probanzas que demostraban la negligencia del contradictor y los perjuicios causados, bastaba el artículo 97 del Código General del Proceso, que permite la presunción de certeza en los hechos susceptibles de confesión que no son debidamente rechazados o cuando se guarda silencio sobre ellos. Ahora si se detalla la confesión de la representante legal del Banco Davivienda, que el banco jamás pactó capitalización de intereses, en esta causa o en otra, hecho que puede confrontarse con los pagarés firmados por el accionante conforme lo exige la ley, se comprendería que existe total contundencia en las pruebas que sustentan la posición censurada al despacho de primera instancia. Lo mismo que la aceptación de los hechos en que aparece involucrado el apoderado de la demandada.

Debió tenerse presente que la posición dominante surge al momento mismo que la entidad financiera fija e impone los criterios de contratación, manejo y dirección de los créditos otorgados a sus usuarios.

Que desconoció el juez *a quo* los artículos 164, 166 y 167 del Código General del Proceso. Que la Superintendencia Financiera no pudo cumplir el encargo provisto por el despacho, como quiera que no se dignó hacer entrega de la documentación requerida por el perito técnico, debiéndose imponer las consecuencias del artículo 233 Ibidem, desestimando así la posición del juzgado de primera instancia, quien no impuso multa, y desestimó las pretensiones al estimar que no se probó lo aducido en la demanda. Que, a más de lo anterior, dentro del

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

expediente existe un informe técnico que no fue reprochado, ni contradicho por la Superintendencia, pero para el juez inicial, que el demandado haya esquivado la prueba lo exime de las implicaciones del artículo 13 de la mentada norma procesal. Que los históricos de pago permiten descubrir que el manejo del saldo en unidades de cuenta (UPAC, UVR, DTF, etc) van en aumento, lo cual indica que se le están añadiendo factores distintos al capital.

Que la entidad financiera declaró por tercera vez vencido el plazo haciendo uso de la cláusula acceleratoria, correspondiéndole el estudio ejecutivo en el año 2005 al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Acto seguido, el banco y su apoderado judicial dieron el manejo programado para estos hechos convocando al ejecutado con el propósito de aplicarle la estrategia de ofertarle un acuerdo de pago que le permitiera sanear la mora. En contraprestación el deudor, debía pagar el monto señalado por el ente crediticio como cuotas en mora, renunciar a la defensa de sus derechos y declararse notificado de la ejecución en su contra. Que para ello el apoderado de la entidad bancaria expidió un memorial a nombre del ejecutado donde se declaraba notificado por conducta concluyente sin que mediara explicación de los términos jurídicos empleados en el escrito. Que bajo tales premisas el demandado fue nuevamente compelido a demostrar su disposición de arreglo devolviendo al ejecutante, a través de su apoderado, un escrito debidamente firmado y autenticado. Que dada la conocida condición morosa el banco estableció la condición de dar finiquito al proceso si el deudor cancelaba el total de las cuotas en mora y los honorarios del abogado, prometiendo no impulsar el proceso. Que nuevamente satisfecho el requerimiento procedió entonces el abogado a radicar en el despacho judicial el memorial de reconocimiento de notificación, pidiendo la suspensión del proceso por el término indicado unilateralmente por ellos. Que cumplido el mandato de pago de las cuotas en mora y los honorarios, el banco entraría a evaluar por un periodo de tiempo el comportamiento de pago, lapso dentro del cual el aquí demandante realizó ingentes esfuerzos patrimoniales de orden familiar para cumplir con lo requerido. Que, pese a que el deudor tardó en cumplir la meta, realizó abonos al crédito que eran recibidos por el banco, sin dar conocimiento al despacho, entregando de esta manera

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

la suma total de \$10.752.625,37 en 7 fechas comprendidas desde el año 2005, al año 2009, relacionadas en el escrito que sustenta el recurso que aquí se estudia. Que dichos abonos, en su criterio, permitían el saneamiento de la mora conforme lo acordado por las partes extraprocesalmente, aun sin que se saneara el crédito de los cobros e incrementos ilícitos y abusivos por parte del banco. Que, pese a lo anterior, cumplido el requerimiento de ejecutante, nunca fue radicada la terminación del proceso, hecho que permitió el remate de la vivienda del deudor.

Se evidencia que durante el desarrollo de la relación causal y la intervención judicial a solicitud de la entidad financiera se aseguró que el ejecutado no dispusiera de los derechos básicos o fundamentales de la contradicción, el derecho a la defensa, y el debido proceso.

Así la demandada abusó de la posición de dominio al diseñar, definir y liquidar la relación mercantil surgida entre las partes, avasallando de manera prosaica los derechos fundamentales del que fuere su deudor. Que el valerse de métodos ilícitos en la liquidación y cobro de la obligación adquirida por el señor JAIRO HERNDÁNDEZ ESCORCIA se ocasionaron graves daños y perjuicios a la parte demandante.

La parte demandada no recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se encuentran reunidos los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y no existen irregularidades que invaliden lo actuado, siendo lo procedente resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si el BANCO DAVIVIENDA S.A. actuó desbordando los límites legales y de derecho, en materia de financiación de viviendas y liquidación de dichas obligaciones financieras, incurriendo en el cobro de lo no debido al hoy demandante, señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA, cercenando sus derechos fundamentales y patrimoniales y

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

ocasionando de esta manera daños y perjuicios en su vida familiar que deben ser adjudicados y reparados por dicha entidad bancaria.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en los reparos formulados por la parte apelante y con fundamento en el artículo 280 del C.G.P. prescindiendo de los razonamientos constitucionales, legales y doctrinales innecesarios para finiquitar el objeto de la instancia.

Se encarga la parte actora, de afirmar y sostener, que el BANCO DAVIVIENDA ha asumido conductas y efectuado actuaciones que califica como ilícitas, ilegítimas, y espurias, en virtud de la relación comercial, que en su momento existió con el aquí demandante JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA, con ocasión al crédito de vivienda que en su momento fue amparado mediante pagaré No. 25-01766-6 suscrito en el de 1997 bajo la luz del Decreto 663 de 1993, determinándose en su tiempo dicha obligación en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, con una tasa de interés del 12% efectivo anual (folios 45 al 45 del cuaderno principal). Dicho crédito, fue posteriormente cancelado en fecha 31 de mayo de 1995, cuando presentaba saldo por catorce millones quinientos mil pesos (\$14.500.000), creándose el crédito 25-04864-6, pactado en pesos con tasa de interés variable equivalente al DTF + 12% (folios 48 al 50), obligación que fue finalmente reliquidada en UVR por orden de lo dispuesto por la Ley 546 de 1999.

Bajo este contexto entrará la Sala a estudiar punto por punto los reparos esbozados por el apelante de la siguiente manera:

Inicialmente, muestra su inconformidad el recurrente de manera concreta sobre la afirmación del juez de primera instancia al aseverar que el *“alivio devuelve el valor pagado en exceso”* considerando que si de verdad el despacho hubiese estudiado el caso para fallar en derecho, podría haber considerado que la discusión no se centraba, en el monto o estipendio que otorgara el estado a favor del deudor, mal denominado por el banco como *“alivio”*, ni las actuaciones judiciales por las autoridades que conocieron de los procesos llevados en contra del ahora demandante. De lo anterior es clave aterrizar dicha censura, al estudiar lo dispuesto y reglamentado por los Arts. 40 y subsiguientes de la mentada Ley 546 de 1999 que determina lo siguiente:

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

“Artículo 40 INVERSIÓN SOCIAL PARA VIVIENDA: Con el fin de contribuir a hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda, el Estado invertirá las sumas previstas en los artículos siguientes para abonar a las obligaciones vigentes que hubieren sido contratadas con establecimientos de crédito, destinadas a la financiación de vivienda individual a largo plazo y para contribuir a la formación del ahorro que permita formar la cuota inicial de los deudores que hayan entregado en dación en pago sus viviendas, en los términos previstos en el artículo 46. (...)

ARTICULO 42. ABONO A LOS CREDITOS QUE SE ENCUENTREN EN MORA. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40 (...)”

Luego entonces, no se explica la Sala la insistencia desplegada por el apelante al recalcar la inconformidad sobre el denominado “alivio”, cuando *el a quo* dentro de la providencia impugnada explicó el sustento legal y procedimental de esos abonos; tampoco aseveró que los mismos fueran realizados a favor del Banco como lo afirma el apoderado demandante al exponer sus reparos. El fallador explicó el contexto histórico acaecido con el incremento del valor del UPAC que afectó directamente las garantías de los deudores y, por ello se instauró el nuevo sistema de Unidad de Valor Real, como una forma de resarcimiento. Aunado a ello, se explicó la forma de liquidación para calcular dicho abono o “alivio” y cómo, para el caso en concreto, se reconocieron adicionalmente los valores por concepto de intereses y corrección monetaria por no haberse descontado tal abono de la deuda en la fecha establecida en la Ley 546 de 1999, 1° de enero del 2000, siendo aplicado a la liquidación del entonces deudor en fecha 4 de abril del 2000.

Ahora, insiste la parte actora que lo que se detalló, y es objeto del presente proceso, es que el Banco se había encargado de realizar maniobras ilegales, ilícitas e ilegítimas que aseguraran la prosperidad de la demanda ejecutiva en progreso, permitiera el despojo de la vivienda del deudor, a pesar de haberse realizado el acuerdo de pago y disminuido la obligación a lo más mínimo. Sostiene la tesis que lo anterior no hubiese acaecido si el banco no hubiere abusado del derecho al incurrir en cobros lapidarios que mantuvieron incrementado el saldo de capital, el cobro de los intereses de plazo, y, por ende, consecuentemente la aparición de intereses moratorios, no respetándose a su criterio las condiciones legales para evitar encerrar legal y económicamente al deudor a partir de una agresiva posición.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Respecto de la posición dominante de las entidades bancarias ha sostenido la Corte Suprema de Justicia lo siguiente¹:

“...ha sido consistente la posición de la Sala, que en SC del 14 de diciembre de 2011, rad. 2001-01489, dijo:

Los bancos, es cierto, ejercen una posición dominante en las operaciones activas y pasivas que realizan con los usuarios de sus servicios, la cual se concreta en la hegemonía que pueden ejercer para imponer el contenido del contrato, en la determinación unilateral de su configuración y en la posterior administración de su ejecución, como lo ha señalado esta Corporación. Y esto no puede ser de otra manera, por ser los servicios financieros una actividad que demanda masivamente la población y por lo tanto debe prestarse en forma estandarizada para satisfacer las necesidades de ésta, con la dinámica y agilidad que la vida contemporánea exige (...) Pero de allí no puede seguirse que la entidad bancaria, prevalida de su posición fuerte en el contrato, no haga honor a la confianza que en ella deposita el usuario y abuse de la posición de privilegio en la convención. De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio.

Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica...

Al respecto la Corte en SC del 9 de agosto de 2000, rad. 5372, dijo que (...) si bien es cierto, dentro de las actividades que atañen con el comercio de capitales y la financiación de obras, el Banco demandado ocupa de ordinario, una posición dominante frente al usuario de los servicios que ofrece, condición que le permitía imponer ciertas y determinadas reglas rígidas de contratación, usualmente genéricas, en cuanto comunes para una colectividad, permanentes y minuciosas, no es menos cierto que los supuestos actos abusivos por los que se duele el censor no tuvieron su génesis en el proceso de celebración del contrato de mutuo o en su ejecución, ámbito dentro del cual, se reitera, es innegable, por regla general, la preeminencia de las instituciones crediticias, sino, por el contrario, en una etapa posterior determinada por el incumplimiento del deudor de las prestaciones a su cargo, órbita dentro de la cual aquella preponderancia de la que se ha venido hablando, se minimiza pues la posición del Banco no es distinta de la de cualquier acreedor hipotecario a quien se le incumple o retarda el pago de la prestación debida, sin que, desde luego, pueda negarse que el acreedor, en esas circunstancias de incumplimiento o mora del deudor, tenga ciertas prerrogativas de origen legal que le permiten negociar la deuda desde una posición más favorable, y de las cuales, obviamente no puede hacer uso de manera ilegítima o disfuncional (...)

¹ Sentencia 6491-2017, Rad. 08001-22-13-000-2017-00061-01. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Once (11) de mayo de 2017.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Evidentemente, es palpable en el ordenamiento legal colombiano, una verdadera "tutela jurídica del crédito" mediante una serie de mecanismos que le permiten al acreedor, ejercitar la acción de cumplimiento forzado de la prestación debida frente al deudor incumplido, o la de reparación mediante el cumplimiento de una equivalente, en ambos casos con la indemnización de perjuicios a que haya lugar, las cuales implican el ejercicio de una coacción legítima, amén de que, si de un contrato bilateral se trata, es titular de la acción resolutoria, además de quedar facultado para adoptar medidas de protección, conservación y reintegración del patrimonio del deudor que, por mandato del artículo 2488 del Código Civil, es la prenda que garantiza las obligaciones a su cargo, además que, mediante una profusa reglamentación se regulan detenidamente todos los aspectos que conciernen al pago y a las consecuencias del incumplimiento del obligado... (CSJ SC9618-2015, 27 jul. 2015, rad. 1997-01799-01)." (Subrayado por fuera del texto original)

Bajo este entendido, no observa la Sala, en consonancia con lo determinado por el juzgador, que el banco haya abusado de su posición dominante, toda vez que no fueron probadas las maniobras que pretende afirmar la parte demandante desde el libelo genitor de la demanda. En primer lugar, se encuentra que las condiciones pactadas dentro de los pagarés fueron firmadas de manera libre y consensuada por el deudor, sin ninguna clase de coerción, no pudiéndose alegar el desconocimiento de las consecuencias legales como criterio para establecer que el BANCO DAVIVIENDA obró con mala fe o desde el abuso de sus derechos o de la posición dominante que explican los apartes jurisprudenciales citados. Por otro lado, las acciones judiciales desplegadas por el ente financiero demandada, fueron motivadas en el incumplimiento de las condiciones pactadas por el deudor, de quien no pueden olvidarse también corren una serie de deberes legales y obligaciones a las cuales se ató de manera completamente libre. No se observan dentro de las pruebas recaudadas dentro del expediente que se hayan efectuados cobros desmesurados, que desborden las condiciones de lo pactado entre las partes al momento de determinar los negocios jurídicos celebrados, ni que se excedan el cobro del capital de la obligación del deudor, aumentado por los intereses de plazo y moratorios causados, sin dejar de lado las sanciones acarreadas, igualmente contenidas dentro de los contratos realizados, entre las cuales además se contempla la cláusula aceleratoria que permite cobrar la totalidad de la obligación de cara al incumplimiento del deudor, situación que no puede pasarse por alto, ni minimizarse, partiendo justamente desde el punto en que es clara y obviamente incrementado el valor de la deuda con ocasión de la mora del aquí

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

demandante, y no de un abuso del derecho y de la posición dominante como quiere hacerlo ver la parte actora.

Por otra parte, respecto de la censura hecha por el apelante que acusa al juez *a quo* de desatender los hechos que sustentan las pretensiones, junto a las probanzas que demostraban la negligencia del contradictor y los perjuicios causados, y para ello basta con saber que el artículo 97 del Código General del Proceso permite la presunción de certeza en los hechos susceptibles de confesión que no son debidamente rechazados o cuando se guarda silencio de ellos. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del presente caso no se presentó contestación de la demanda.

Si bien es cierto lo anterior, es necesario prever que lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre este tópic, teniéndose por averiguado lo siguiente²:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”

Respecto a lo anterior, se tiene entonces que si bien lo expuesto en los hechos de la demanda, no fue desvirtuado, ni resistido por la parte demandada, quien guardó silencio, luego entonces no significa que no corresponde al fallador en primer lugar, y en esta oportunidad a la Sala, determinar si los argumentos expuestos por el demandante se ajustan a la situación jurídica concreta y a la función jurisdiccional desplegada. De esta manera, pese a que se afirma por el demandante que jamás fue pactada la capitalización de los intereses, no puede ignorarse lo consignado de manera *expresa* en los pagarés que contienen las obligaciones objeto de litigio que nos ocupa, tal como lo determinó el *a quo*, al exponer que previo el estudio de los pagarés (folios 45, 48 y 51), se pudo constatar que dentro de los mismos se encuentra inmerso que la parte de los intereses que la cuota mensual

² Sentencia 21575-2017. Radicación N.º 05000-22-13-000-2017-00242-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

pagada no alcance a cubrir se capitalizaría de conformidad a lo previsto en el art 121 del Decreto 663 de 1993, condición que fue efectivamente suscrita y aceptada de manera voluntaria por el deudor, aquí demandante.

Ahora bien, respecto de los reproches, basados en la prueba de dictamen pericial para la que solicitó apoyo de la Superintendencia Financiera de Colombia, requerida por la parte demandante, y que no pudo ser practicada por circunstancias diversas que se avistan y constan dentro del expediente, observa la Sala que acusa el apelante y dirige la culpa directamente al demandado DAVIVIENDA de dicha eventualidad, alegando que la entidad bancaria no allegó la documentación requerida por la encargada del dictamen, censurando que el juzgador de primera instancia no haya impuesto multa en tal sentido, y desestimando las pretensiones. Respecto de ello, se percibe que contrario a lo alegado por el actor, el BANCO DAVIVIENDA sí realizó el envío de lo requerido en fecha 27 de julio del 2018 (folios 134 al 153), lo que en efecto fue confirmado por parte de la Superfinanciera mediante oficios No. 2017098911-024-00 y 2017098911-026-000 obrantes a folios 154 al 157, requiriendo a su vez aclaración dirigida al Juzgado 2° Civil del Circuito de esta ciudad, comunicaciones que fueron agregadas al expediente mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2018, providencia a través de la cual fueron puestas en conocimiento de la demandante. En lo atinente a lo antes descrito, se observa que nunca fue aclarada por el *a quo* la información solicitada por la Superfinanciera luego de obtener el informe presentado por la aquí demandada, y pese a encontrarse tal situación en conocimiento de la parte demandante, interesada y solicitante de dicha prueba, tampoco se efectuó gestión encaminada a superar el nuevo impasse presentado, lo que generó el fracaso de la práctica de dicha prueba, convocándose a audiencia de instrucción y juzgamiento a través de proveído del 30 de abril del 2019, sin satisfacerse dicha carga.

Así mismo, acusa el apelante que los históricos de pago permiten descubrir que el manejo del saldo en unidades de cuenta (UPAC, UVR, DTF, etc.) van en aumento, lo cual indica que se le están añadiendo factores distintos al capital. De lo anterior, no comparte la Sala lo resaltado toda vez que acoge las apreciaciones hechas por el juzgado

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

de primera instancia quien explicó que esto tiene su razón de ser en el numeral 3.1.1. de la Circular Externa 068 de 2000 que refiere al sistema de amortización en UVR y al reajuste diario con la tasa de inflación, por lo que las cuotas en pesos variarán en la misma proporción, y que de igual manera, aunque el saldo de la deuda valorada en UVR es siempre decreciente, al convertirlo en pesos, normalmente crece durante aproximadamente las dos primeras partes del plazo, lo que conlleva a inferir que es lógico que el saldo de la deuda aumente, por lo que dicha afirmación no constituye prueba de que el BANCO DAVIVIENDA haya capitalizado intereses antes del 1 de enero del 2000, adicional a lo que se expuso en párrafos anteriores, pese a estar permitido en el caso de los pagarés estudiados tampoco se encontró sustento de dicho reparo en las tablas de liquidación aportadas por la parte demandante, visibles a folios 58, 59 y 60 respectivamente.

Por último y muy en consonancia con la naturaleza de las alegaciones hechas por el apelante respecto de los comportamientos desplegados por el BANCO DAVIVIENDA, extra y procesalmente con ocasión de los procesos ejecutivos que adelantó en contra del deudor, que devinieron y originaron el remate de la vivienda, objeto del crédito genitor dentro el caso sub- examine, no encuentra la Sala que se hayan cometido actos no ajustados a derecho, ni mucho menos de carácter ilícito o ilegal alejados de las actuaciones propias de un acreedor frente al incumplimiento de una obligación por parte del deudor. De esta manera, se observa que debido a la mora del señor JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA fue necesario activar en tres oportunidades el aparato judicial del Estado. Que, pese a que se trata de fundamentar la culpa de la morosidad incurrida por el demandante, no se observa de las pruebas recaudadas, ni de los hechos tenidos en cuenta, ni de lo manifestado por las partes que el deudor haya procurado mantenerse al día con sus obligaciones contraídas de manera libre y voluntaria, situación que es palpable en el mismo histórico crediticio aportado por el demandante. Por otro lado, no es contrario a derecho, ni mucho menos una práctica ilícita, que el acreedor convoque a su deudor, en el marco de un proceso judicial, con el fin de proponer un acuerdo de pago que se efectúe a expensas de ahorrar un posiblemente

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

largo trámite jurisdiccional, no siendo ajena la congestión que afronta la Rama Judicial, situación que inclusive denota buena fe, frente a una posibilidad de arreglo que no afecte de manera gravosa al extremo pasivo. Lo convenido tanto por el acreedor, como por los deudores, se basa en un consentimiento libre y voluntario de suscribir o no dichas condiciones y acogerse a las mismas. No puede acusarse en tal sentido al banco demandado, de una decisión que fue suscrita por el aquí demandante a criterio personal, como la de notificarse voluntariamente dentro de los procesos y renunciar a su defensa, y tal como se expuso previamente, no puede imputarse luego entonces, un presunto desconocimiento de las consecuencias legales por parte del señor HERNANDEZ ESCORCIA en cabeza del Banco.

Por otro lado, en primer lugar, pese a que se desconocen claramente las condiciones o pactos extraprocesales celebrados por las partes, no puede obviarse que dichas actuaciones fueron celebradas ante autoridades judiciales que en su momento conocieron, estudiaron y verificaron los presupuestos llevados a cabo en el curso procesal. Luego entonces, tampoco puede pasarse por alto, que más allá de la notificación del deudor dentro de los procesos en su contra, contaba y cuenta con las garantías procesales para interponer recursos, solicitudes e inclusive para oponerse a las liquidaciones del crédito que en su momento fueron presentadas dentro del curso de las demandas ejecutivas, además de presentar las propias. Que respecto del tercer y último trámite judicial adelantado que finalizó con el remate del inmueble objeto del crédito, alega el demandante que del año 2005 al 2009 realizó abonos por la suma total de \$10.752.625,37, los cuales fueron entregados de manera directa a la entidad demandada. Respecto de ello, si fuera el caso reconocerse en virtud de la deuda, contaba el entonces ejecutado, con la oportunidad procesal para informar al despacho tales abonos. Por otro lado, llama la atención de la Sala, que dichos abonos fueron extendidos en el tiempo, contándose inclusive que en el año 2006 solo fueron realizados dos de ellos, y verificándose, conforme a lo expuesto por el apelante que en los años 2007 y 2008 no se efectuó pago alguno a la deuda, situación que de manera clara, simplemente, primariamente genera intereses y con ello el aumento de su deuda, y por otro lado, no cumple con las condiciones pactadas por

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

el banco en virtud de la suspensión del proceso, lo que finalmente generó la reanudación de la acción ejecutiva, que a su vez desencadenó el remate del inmueble del actor.

De esta manera, no puede alegar la parte demandante su propia culpa generada del incumplimiento y la mora en la que incurrió, para acusar de esta manera al banco de cobro de lo no debido y de incurrir en actuaciones ilícitas e ilegales en el comportamiento de la relación comercial que los ató de manera judicial y económicamente por condiciones pactadas, y suscritas de manera voluntaria.

Atendiendo la censura, esta Colegiatura no se aviene a revocar la sentencia impugnada, toda vez que carece el acervo probatorio recaudado de sustento suficiente del que pueda determinarse un abuso de la posición dominante por parte de DAVIVIENDA o un manejo irregular o ilegal del crédito que originó el conflicto que se desata.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia.

En definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona, toda vez que la parte demandante no demostró sus alegaciones que se limitan a meras manifestaciones o apreciaciones que no necesariamente reflejan la realidad legal que aquí se ha discutido y analizado.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2016-00144-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA Y OTROS.
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

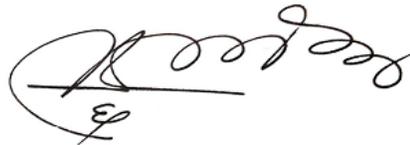
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el día doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad promovido por CINDY PAOLA HERNÁNDEZ ARAQUE, EUNICE YUDIS ARAQUE PEDROZA, JORGE MARIO HERNÁNDEZ ARAQUE y JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ ESCORCIA contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

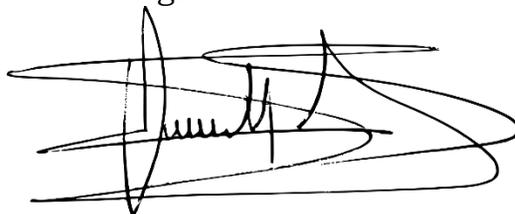
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado